



Expediente: CEDH/1VG/ACA/0385/2015
Recomendación 27/2016

Caso: Retención ilegal y uso excesivo de la fuerza pública al momento de la detención

Autoridad responsable: H. Ayuntamiento Constitucional de Oluta, Veracruz

Quejosos: V1(finado)
V2(representante)

Derechos humanos violados: Derecho a la salud, Derecho a la integridad personal y
Derecho a la libertad y seguridad personales

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Situación jurídica	2
1. Competencia de la CEDH.....	2
III. Planteamiento del problema.....	3
IV. Procedimiento de investigación	4
V. Hechos probados	5
VI. Derechos violados	6
Derecho a la libertad y seguridad personales.....	6
Derecho a la integridad personal y derecho a la salud	10
VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos.....	17
Indemnización.....	17
Rehabilitación	19
Garantías de no repetición	19
VIII. Recomendaciones específicas	20
RECOMENDACIÓN N° 27/2016	20

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a ocho de septiembre del año dos mil dieciséis, visto el estado que guarda el expediente de queja señalado al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo del mismo, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, con fundamento en los artículos 4 párrafos primero, segundo, séptimo, octavo, y 67 párrafo primero fracción II incisos a), b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I, III y IV, 12, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1º, 4, 5, 15, 16, 17, 18, 24, 26, 57, 163, 164, 167, y demás relativos de su Reglamento Interno, formuló el proyecto correspondiente, el cual fuera aprobado por la suscrita, y constituye la **Recomendación 27/2016**, dirigida a la siguiente autoridad:
2. **Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Oluta, Veracruz**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 115, y demás conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, 71 fracción XI inciso h), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los aplicables de la Ley Número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal para el Estado de Veracruz, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, de la Ley General de Víctimas, correlativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, así como los aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. En la presente Recomendación se expone el caso de V1 (finado), quien fue víctima de violaciones a sus derechos humanos, por actos cometidos por elementos policiales del Municipio de Oluta, Veracruz.

5. Al respecto, es importante precisar que la queja fue presentada por su esposa, la C. V2, en su representación, quien otorgó los elementos probatorios para la tramitación del presente expediente. En el escrito de fecha tres de noviembre del año dos mil quince, señaló lo siguiente:

- 5.1. *"...siendo aproximadamente las 19:00 o 20:00 horas del día treinta y uno de octubre de 2015, detuvieron a unas personas cerca de mi domicilio, a una cuadra, mi esposo venía caminando dirigiéndose a nuestro domicilio, se percató de los hechos a lo que preguntó qué era lo que estaba sucediendo, al acercarse y preguntar los elementos de la policía municipal lo detuvieron, pensando que andaba con las otras personas involucradas que detuvieron, llevándolo a la comandancia de la policía Municipal de Oluta en donde le dieron una fuerte golpiza en la cual le pusieron una bolsa en la cabeza para golpearlo, lo revisó el Dr. ***, adscrito a la Comandancia Municipal en el cual en ningún momento certifica las lesiones que presenta mi esposo que al ir a verlo me percató de las lesiones que presenta.*
- 5.2. *El día primero de noviembre recibí un mensaje a las 6:29 am, para ir a ver a mi esposo ya que no podía levantarse, se encontraba muy mal de salud, llevé al Dr. ***, diagnosticó que tenía que hacerle un ultrasonido a mi esposo, lo llevamos al Hospital, a lo cual la Dra. del Hospital de Oluta, nos informó que de la presión muy alta podía darle un pre-infarto que se tenía que quedar hospitalizado a lo cual me hizo firmar la autorización a mí como esposa, así como a uno de los guardias, llegó el Comandante muy agresivo diciendo que no se podía quedar a lo cual mi esposo quedó hospitalizado, a mi esposo le pusieron una sonda evacuando sangre, realizándose estudios y dándole medicamentos. Alrededor de las 8:00 de la noche del día primero, el comandante llegó con un oficio de alta voluntaria para llevarse a mi esposo, el doctor *** le dijo que no podía sacarlo, llevándose a mi esposo a la Comandancia, firmando el comandante donde él se hacía responsable del Sr. V1, por el alta voluntaria; de la Comandancia lo llevaron al CERESO, mi esposo salió en bata, en silla de ruedas con su diálisis, se la quitaron en la comandancia, se encuentra actualmente recluso en el Cereso de Acayucan, Veracruz..."(sic)*

II. Situación jurídica

1. Competencia de la CEDH

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
7. En el caso que nos ocupa, este Organismo Autónomo es competente para conocer y resolver la queja presentada por hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos en agravio de V1(finado). Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 párrafo primero, 4 fracciones I, III, XV, 6 fracción IV, IX, XVII, XXII, 7 fracciones II, III, IV, V, 12, y demás relativos de la Ley Número 483 de este Organismo Estatal de Derechos Humanos de

Veracruz; 1, 5, 16, 17, 18 fracción II, 57 fracciones I, II, VI, VIII, IX, IX, X, XIII, XVII, XXIII, y demás aplicables de nuestro Reglamento interno, con base en lo siguiente:

8. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:
 - a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio del finado V1, específicamente, sus derechos a la salud, a la integridad personal y a la libertad y seguridad personales.
 - b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque tales actos de violación son atribuibles a elementos policiales adscritos al H. Ayuntamiento de Oluta, Veracruz.
 - c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, ya que los mismos acaecieron en el Municipio de Oluta, es decir, dentro del territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
 - d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos atribuidos a policías municipales, fueron ejecutados a partir del día treinta y uno de octubre del año dos mil quince, y la solicitud de intervención fue realizada en fecha tres de noviembre de ese mismo año.
9. Por lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de CEDHV; 1, 5, 16, 17, 57 fracción XVIII, 163, 164, 165 y 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Como resultado de la investigación, se tienen que dilucidar las siguientes cuestiones:
 - 10.1. Determinar si V1, fue privado de su libertad de manera indebida e injustificada, por parte de elementos de la Policía Municipal de Oluta, Veracruz.
 - 10.2. Analizar si durante la intervención, el traslado y el tiempo que estuvo bajo la custodia y responsabilidad de los elementos municipales involucrados, existió un exceso en el ejercicio de sus funciones policiales, al haber maltratado y golpeado a

V1, o si por el contrario, los servidores públicos respetaron en todo momento la seguridad e integridad personal del quejoso.

- 10.3. Establecer si la manera en que procedieron los elementos policiales durante la intervención del citado quejoso, así como las conductas desplegadas durante su internamiento en los separos municipales, constituyen violaciones graves a los derechos humanos.
- 10.4. Determinar si las lesiones presentadas por V1 al momento de ser ingresado al Hospital de Oluta-Acayucan, derivaron en el fallecimiento de éste, ocurrido el día trece de noviembre del año dos mil quince.
- 10.5. Establecer si los elementos policiales señalados, son responsables de las afectaciones psicológicas que actualmente sufre el menor de identidad resguardada hijo de V2 y del ahora finado.

IV. Procedimiento de investigación

11. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Entrevista realizada a la esposa del ahora finado.
- Se recabó la declaración de testigos oculares y circunstanciales de los hechos que se investigan.
- Se solicitaron informes a la autoridad municipal señalada como responsable.
- Análisis de los informes rendidos por los servidores públicos involucrados, adscritos al H. Ayuntamiento Constitucional de Oluta, Veracruz.
- Se solicitó el apoyo, en vía de colaboración, de la Fiscalía General del Estado.
- Fue solicitado un informe en apoyo, a la Secretaría de Salud del Estado, con la finalidad de conocer el motivo por el cual V1, fue internado en el Hospital de Oluta-Acayucan, requiriendo la remisión de su expediente clínico.
- Se solicitó la intervención del médico adscrito a este Organismo Protector de Derechos Humanos, con el fin de que emitiera un dictamen técnico-médico sobre las lesiones presentadas por V1, en el que se determinara si éstas tuvieron relación directa con su fallecimiento.
- Fue recabado el testimonio de la C. V2, quien manifestó que su menor hijo de identidad resguardada estuvo presente en el momento de la detención del referido finado, lo que le ocasionó trastornos psicológicos.
- Fue solicitado, en vía de colaboración, un informe a la Fiscalía General del Estado, con el fin de conocer si el menor de referencia, ha sido valorado psicológicamente.
- Fueron analizados todos los documentos de prueba ofrecidos, tanto por la parte quejosa, la autoridad señalada como responsable y los remitidos en vía de colaboración.

V. Hechos probados

12. Del acervo probatorio que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprendieron, como hechos probados, los siguientes extremos:

- 12.1. Se demostró debidamente que V1 (finado), fue intervenido de manera legal. Existiendo la documentación que comprueba que fue detenido el día treinta y uno de octubre de dos mil quince, por haber impedido la función policial de elementos municipales de Oluta, Veracruz, actualizándose el delito de ultrajes a la autoridad. No obstante, sí se advierte que existió una retención ilegal por un lapso aproximado de tres horas.
- 12.2. Quedó comprobado que los elementos policiales EMM, Comandante, MSSZ, Encargado de Grupo (1), DRA y MLJ, policías operativos, adscritos al H. Ayuntamiento Constitucional de Oluta, Veracruz, incurrieron en violaciones a los derechos humanos del quejoso y hoy finado, V1, al haberlo maltratado y golpeado al momento de su detención, así como también al haber solicitado el alta voluntaria del arriba señalado, quien se encontraba internado en el Hospital General de Oluta-Acayucan, poniendo en riesgo su salud.
- 12.3. El artículo 6 fracción IX y 7 fracción II de la Ley Número 483 de este Organismo Estatal Protector de Derechos Humanos de Veracruz, con relación a los numerales 18 fracción II y 113 fracción I de nuestro Reglamento Interno, señalan que cuando se trate de quejas por violaciones que tienen que ver con la vida, la salud, la integridad física y psíquica, la libertad personal y otros que pudieran ser considerados como graves, debe plantearse la Recomendación. En el presente caso, está comprobada la vulneración de derechos humanos cometida en agravio y perjuicio de quien en vida llevó el nombre de V1, quien falleciera días después de su detención e internamiento en el Ce.Re.So. de Acayucan, Veracruz, encontrándose robustecido el dicho de su esposa con el testimonio de diversas personas, quienes estuvieron presentes en el momento en que fue detenido y lesionado por los servidores públicos involucrados.
- 12.4. Respecto al fallecimiento de V1, ocurrido el trece de noviembre del año pasado, no existen elementos de convicción suficientes que acrediten que las lesiones causadas el día treinta y uno de octubre de dos mil quince, hayan sido la causa de su muerte, tomando en consideración el contenido del acta de defunción y los dictámenes que corren agregados al expediente que nos ocupa.
- 12.5. Por cuanto hace a las afectaciones psicológicas que presenta el menor de identidad resguardada, con motivo de haber presenciado la detención de su padre en la multicitada fecha, quedó acreditado que sí presenta estrés postraumático originado por el fallecimiento de V1, sin que se aprecie alguna mejoría, lo que se corrobora con las constancias de asistencia emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Asimismo, se comprueba que está siendo atendido por la psicóloga

***, adscrita a la Sub-delegación de la Dirección General de Servicios Periciales en Acayucan, Veracruz.

VI. Derechos violados

13. Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.
14. Para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, la SCJN señaló que al analizar las normas relativas a derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados de los que México forma parte, aquéllas tendrán que tomar en cuenta también los criterios del Poder Judicial de la Federación y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH), a fin de determinar cuál es la que ofrece mayor protección al derecho en cuestión.¹
15. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

Derecho a la libertad y seguridad personales

16. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A nivel internacional, el primer documento en reconocerlo fue la Declaración Universal de Derechos Humanos.² El artículo 9 de dicho instrumento, dispone que “*nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*”.
17. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención),⁴ señalan que todas las personas tienen derecho

¹ SCJN. Contradicción de tesis 293/2011 y Expediente Varios 1396/2011.

² Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

³ Artículo 9. Cabe señalar que México se adhirió a dicho instrumento internacional el 23 de marzo de 1981, mismo que entró en vigor el 23 de junio de 1981.

⁴ Artículo 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

a la libertad y seguridad personales. Por ese motivo, nadie puede ser privado de la libertad sino por las causas expresamente previstas por la ley o la Constitución (aspecto material) con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).⁵

18. El contenido y alcance de esta prerrogativa, también se encuentra protegido en los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁶; en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁷, y; en el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸.

19. El artículo 16 de nuestra Constitución Política⁹, en su párrafo quinto establece: “...*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...*”.

20. Así, para quien realiza una detención en flagrancia, existe la obligación de garantizar a la persona detenida, *inter alia*, dos derechos: **i.** a ser informada de los motivos de su detención, y; **ii.** a ser llevada sin demora ante la autoridad competente, a fin de que ésta adopte las medidas que sean necesarias en atención al tipo de infracción cometida.

21. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte) ha establecido que los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal¹⁰.

⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

⁶ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, mediante resolución XXX, el 2 de mayo de 1948.

⁷ Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

⁸ Adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de México el 18 de diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, entrada en vigor el 23 de junio de 1981.

⁹ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de 2016.

¹⁰ Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 78.

22. Asimismo, debe recordarse que aun cuando la flagrancia es una excepción a la regla de la orden fundada y motivada, ello no exime a los elementos que ejecutan la detención de la exigencia de poner al indiciado a disposición de la Fiscalía con la mayor prontitud.
23. En este sentido, antes de continuar con el desarrollo de las violaciones a los derechos humanos acreditadas, es necesario hacer la siguiente consideración:
24. Por principio, la C. V2 manifestó que el día treinta y uno de octubre del año dos mil quince, su esposo, V1 fue detenido de forma ilegal por elementos de la Policía Municipal de Oluta, Veracruz, informando que mientras él se dirigía a su domicilio particular, observó el momento en que los referidos servidores públicos se encontraban deteniendo a unas personas, motivo por el cual, el citado preguntó sobre su actuación, trayendo como consecuencia que fuera detenido. Asimismo, refiere que fue trasladado a los separos de la Comandancia Municipal, quedando a disposición del Ministerio Público Municipal, como presunto responsable del delito de ultrajes a la autoridad.
25. Al respecto, es importante precisar que su dicho se encuentra aislado y resulta insuficiente para atribuirle responsabilidad a la autoridad señalada como responsable. Cabe resaltar que, desafortunadamente personal actuante de esta Comisión no pudo recabar el testimonio del directamente agraviado, quien falleciera el día trece de noviembre de dos mil quince.
26. Sin embargo, debemos tomar en consideración el informe y la documentación remitida por los CC. EMM, MSSZ, DRA y MLJ, elementos de la citada corporación policial, quienes señalaron que la detención se dio en flagrancia, en la misma fecha que señala la parte quejosa, manifestando que aproximadamente a las 18:40 horas, fue recibida una llamada en la Comandancia Municipal solicitando el apoyo de una patrulla, ya que un vehículo particular había sufrido un percance con otro automóvil, dándose a la fuga el responsable.
27. En virtud de lo anterior, los elementos policiales implementaron un operativo para indagar el paradero de la persona responsable del accidente, resultando que entre las calles Melchor Ocampo y José María Morelos del multicitado Municipio, encontraran el vehículo, procediendo a la intervención del conductor.
28. De acuerdo con su dicho, en ese momento V1 se acercó, en aparente estado de ebriedad, intentando impedir su función policial, golpeando a los elementos, por lo que tuvieron que someterlo para su posterior detención. Esas afirmaciones se encuentran robustecidas con lo expuesto por el antes citado, realizadas el día primero de noviembre del año dos mil quince,

ante la Dra. ***, médico del Hospital General de Oluta-Acayucan, toda vez que refirió que había sido intervenido durante el arresto de un vecino, tal y como consta en la hoja de historia clínica¹¹ que obra dentro del expediente.

29. Por otro lado, corre agregada en el expediente en que se actúa la denuncia realizada por los elementos aprehensores MLJ y DRA, como se acredita con las constancias que integran la Investigación Ministerial OLU/176/2015, del índice de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Villa Oluta, Veracruz, en la que describen claramente la forma en que sucedieron los hechos.
30. No obstante, es importante mencionar que si bien la autoridad refiere haber llevado a cabo la detención el día treinta y uno de octubre del año dos mil quince, aproximadamente a las 19:10 horas, también debe valorarse que V1, fue puesto a disposición del Ministerio Público en cita, a las 22:10 horas, es decir, aproximadamente tres horas después de su detención, tal y como se observa en el oficio de puesta a disposición¹², el cual se encuentra con firma de recibido a la hora en comento, advirtiéndose una evidente dilación.
31. La Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido que la puesta a disposición inmediata no puede ser analizada bajo estándares rígidos de temporalidad, sino que deberá determinarse, caso por caso, si se ha producido una vulneración al derecho a la libertad personal por no haber remitido ante la autoridad competente a la persona detenida con la debida celeridad.
32. Al respecto, este órgano jurisdiccional refirió lo siguiente:
- 32.1. [S]e está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.
- 32.2. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades.
- 32.3. Lo anterior implica que los elementos de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su

¹¹ Foja 122.

¹² Foja 44.

situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal.¹³

33. Al respecto, es necesario tomar en consideración que en condiciones normales el traslado desde el lugar en que se llevó a cabo la detención, la cual ocurrió en la Colonia Juan Blanco del Municipio de Oluta, Veracruz, hasta la Comandancia Municipal en la que fue puesto a disposición es, en promedio, de 3 minutos¹⁴, y de este lugar, a la referida Agencia, máximo 4 minutos, por lo que resulta indudable el retraso injustificado desde el momento en que fue intervenido hasta que fue llevado ante la autoridad competente, por otra parte, la autoridad no justificó el motivo de la demora.
34. En esas condiciones, de los elementos de prueba que integran el expediente de queja que se resuelve, valorados de conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la Ley de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, podemos concluir que sí fue violentado el derecho humano a la libertad y seguridad personales de **VI**, por parte de los **elementos de la Policía Municipal de Oluta, Veracruz**, el día treinta y uno de octubre de dos mil quince, al haber incurrido en una dilación injustificada al momento de ponerlo a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, teniendo conocimiento de que continúan activos dentro del citado Ayuntamiento, por lo que deberán responder por las irregularidades que se les atribuyen.

Derecho a la integridad personal y derecho a la salud

35. El derecho a la integridad personal consiste en la prerrogativa de toda persona a que sea respetada su integridad física, psíquica y moral, la cual se encuentra protegido en diversos tratados internacionales que forman parte de la normatividad aplicable al Estado mexicano. Al respecto, el artículo 5 de la Convención, en sus párrafos primero y segundo, establece que todas las personas tienen derecho a que sea respetada su integridad personal.
36. En ese sentido, la Corte ha establecido que tratándose de personas privadas de su libertad, existe una obligación reforzada a cargo del Estado de garantizar sus derechos a la vida y a la

¹³ SCJN. Amparo directo en revisión 517/2011, sentencia 23 de enero de 2013, resuelta por la Primera Sala.

¹⁴<https://www.google.com.mx/maps/dir/Calle+Jos%C3%A9+Marla+Morelos+103,+Cuarto,+Oluta,+Ver./Comandancia+de+Polic%C3%ADa+Municipal+de+Villa+Oluta+Veracruz,+Zamora+SN,+Barrio+Primero,+96160+Oluta,+Ver./@17.9280132,-94.9013098,17z/data=!3m1!4m1!4m13!1m5!1m1!1s0x85ea032f0749991f:0xc47d8d1a25443836!2m2!1d-94.9016963!2d17.9302057!1m5!1m1!1s0x85ea03326edada9d:0x7176fa780cc1e691!2m2!1d-94.8971338!2d17.9262737!3e0>

integridad, pues al encontrarse bajo su custodia, son inmediatamente responsables de ellos¹⁵, por lo tanto, deben ser tratados con estricto respeto a su dignidad humana.

37. Referente a ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra, en el último párrafo del artículo 19, que cualquier mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones y toda molestia que se aplique de forma ilegal, constituyen abusos que deben ser corregidos y reprimidos.
38. Adicionalmente, podemos citar otros instrumentos internacionales que tienen por objeto la protección de la integridad personal de todos los individuos, como el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y; el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
39. Por otra parte, la Corte ha establecido que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida, constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención¹⁶.
40. De acuerdo a lo anterior, se determina que el derecho humano a la integridad personal en su aspecto corporal, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud, la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales de la persona.
41. En el presente caso, se ha acreditado que los **policías** servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Oluta, Veracruz, el día treinta y uno de octubre del dos mil quince, hicieron un uso excesivo, indebido y arbitrario de la fuerza pública en **agravio de V1**, durante su detención, transgrediendo su derecho a la integridad personal.
42. No se omite mencionar, que si bien es cierto los elementos policiales que estuvieron involucrados, niegan haber maltratado a V1, de lo manifestado en sus respectivos informes, podemos advertir que son coincidentes al señalar que éste fue intervenido por el delito de ultrajes a la autoridad, al oponerse a la detención de otra persona, comportándose de manera agresiva, por lo que fue necesario someterlo para realizar la intervención, no obstante, no

¹⁵ CrIDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20.

¹⁶ CrIDH Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párrafo 184.

aclaran y precisan en qué consistieron esas acciones de sometimiento, únicamente indican que le llamaron verbalmente la atención.

43. Al respecto, existen diversas certificaciones médicas que acreditan las alteraciones físicas que presentó V1, en las que podemos advertir lo siguiente:

43.1. Certificado médico de fecha primero de noviembre de dos mil quince, emitido por el Dr. ***, en el que se asentó: “...*quien presenta un cuadro dolor abdominal difuso, por lo que se le encomienda al comandante de la policía sea trasladado al hospital para su estudio integral y protocolo...*”

43.2. Hoja de notificación de ingreso y egreso de caso médico legal, de fecha primero de noviembre de dos mil quince, elaborada en el Hospital General de Oluta-Acayucan, en la que se asentó lo siguiente: “... *DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES Polincontundido, múltiples hematomas y equimosis en dorso, cara, abdomen y extremidades inferiores. Con datos de abdomen agudo...*”

43.3. Fe ministerial de lesiones de fecha primero de noviembre del año pasado, realizada por personal actuante de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Oluta, Veracruz, en la que se certificó lo siguiente: “... *presenta enrojecimiento en el cuello del lado izquierdo y enrojecimiento en el brazo izquierdo...*”

43.4. Dictamen emitido por el Mtro. ***, Perito de la Subdelegación de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, de fecha primero de noviembre de dos mil quince, en el que se observa lo siguiente: “... *con aliento alcohólico, presenta: EQUIMOSIS de forma irregular en la región deltoidea izquierda, cara anterosuperior; dos ESCORIACIONES DERMOEPIDERMICAS de trazos en banda en la cara lateral del cuello...*”

44. En ese orden de ideas, y de conformidad con los estándares internacionales de protección a los derechos humanos, en caso de que resultare imperioso el uso de la fuerza, ésta debe utilizarse en armonía con los principios de la finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad:

44.1. **Finalidad legítima:** El uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo. Tomando en consideración la versión de los elementos aprehensores, dicho objetivo consistió en intervenir y trasladar a V1, hoy finado, a las instalaciones de los separos de la Comandancia Municipal de Oluta, Veracruz, toda vez que éste impidió realizar la función policial, resultando responsable del delito de ultrajes a la autoridad, por lo tanto, se justifica que sí se cumplió con dicho principio.

44.2. **Absoluta necesidad:** Es preciso verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. En este sentido, la Corte ha señalado que no se puede concluir que quede acreditado el

requisito de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas, cuando éstas no representan un peligro directo, inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura. En el presente caso, el sujeto en mención, quien se encontraba bajo los influjos del alcohol, lesionó a uno de los elementos policiales al tratar de impedir el arresto de una tercera persona, tal y como consta en la declaración rendida por DRA, y que se corrobora con certificación realizada el día treinta y uno de octubre de dos mil quince, por personal actuante del Ministerio Público Municipal de Oluta, Veracruz, por lo que este Organismo estima que sí fue necesario el uso de la fuerza pública para detenerlo.

44.3. **Proporcionalidad:** El nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda, situación que a criterio de esta Comisión Estatal, ni siquiera fue valorado adecuadamente por los elementos policiales, toda vez que al rendir su informe, manifiestan que existió superioridad numérica de los elementos que participaron en la intervención y traslado de V1, ya que señalan que dos policías fueron agredidos por el quejoso motivando que haya tenido que ser sometido, encontrándose en ese mismo lugar dos elementos más, sin que precisen su grado de participación. Esto es, no existió proporcionalidad en el uso de la fuerza por parte de los policías aprehensores con relación a las lesiones que le fueron provocadas al hoy finado, mismas que ya fueron descritas previamente en la presente resolución.

45. Relativo a este último punto, es necesario precisar que al analizar la proporcionalidad del uso de la fuerza, debe evaluarse la gravedad de la situación que enfrenta el funcionario.

46. Para tal efecto, se debe considerar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica. Además, este principio exige que el funcionario encargado de hacer cumplir la ley busque en toda circunstancia reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona, así como utilizar el nivel de fuerza más bajo necesario para alcanzar el objetivo legal buscado, lo cual, evidentemente, no queda acreditado en el caso que se investiga, valorando el estado de salud bajo el cual la víctima, ingresó al Hospital General de Oluta-Acayucan.

47. De igual manera, la Corte reitera que tratándose del uso de la fuerza, resulta indispensable que el Estado: a) cuente con la existencia de un marco jurídico adecuado que regule el uso de la fuerza y que garantice el derecho a la vida; b) brinde equipamiento apropiado a los funcionarios a cargo del uso de la fuerza, y; c) seleccione, capacite y entrene debidamente a dichos funcionarios. En particular, sobre el deber de garantía, ha establecido que existe un deber del Estado de adecuar su legislación nacional y de “vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”.¹⁷
48. A su vez, refiere que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones al derecho a la vida e integridad y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra éstos para garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Asimismo, reconoce que en todo caso de despliegue de la fuerza, en el que agentes estatales hayan producido la muerte o lesiones de una persona, corresponde analizar el uso de la misma.
49. En ese sentido, a pesar de que los elementos policiales involucrados indicaron que fue necesario hacer uso de la fuerza, por haber ofrecido resistencia V1 durante su intervención, por los motivos expuestos previamente, esta Comisión Estatal acredita que sí existió un exceso en el uso de la misma.
50. Por otro lado, debemos retomar el señalamiento directo de varios testigos, quienes refirieron haber observado el momento en que fue golpeado por los elementos que lo aprehendieron, sin hacer mención de que el ahora finado, haya lesionado a los elementos. Aunado a ello, hay que valorar que cuando fue ingresado al Hospital General de Oluta-Acayucan, es decir, el día primero de noviembre del año pasado, su diagnóstico fue *policontundido y síndrome doloroso abdominal*.
51. Al respecto, es importante precisar que transcurridas aproximadamente doce horas desde su detención, y al encontrarse en las instalaciones de la Comandancia Municipal de la Policía, a petición de su esposa V2, **V1 fue certificado por un médico particular**, quien refirió que presentaba un dolor abdominal difuso, recomendando su traslado al Hospital para su estudio integral, por lo que fue enviado al Hospital General de Oluta-Acayucan para su debida atención

¹⁷Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2004. Serie C. No. 281, párr. 126.

médica, siendo ingresado el día primero de noviembre del año dos mil quince, a las siete horas con cincuenta minutos.

52. En ese nosocomio se estableció que su **estado de salud era delicado**, lo anterior, tomando en consideración el informe rendido por el Director de la citada Institución, quien remitió la hoja de notificación de ingreso y egreso¹⁸ del hospital. Asimismo, se acreditó que el alta voluntaria fue solicitada por uno de los agentes municipales involucrados en los hechos que nos ocupa.
53. A pesar de que tal situación es negada por el servidor público responsable, tal señalamiento es desmentido fehacientemente con la documentación correspondiente, misma que fue enviada por la Secretaría de Salud, quien informó que aun y cuando se le hizo saber al elemento de la policía municipal, que no era posible dar de alta al paciente por el estado de salud que éste presentaba, el C. EMM insistió en que fuera dado de alta, sin valorar que el detenido se reportaba grave¹⁹.
54. En ese orden de ideas, podemos mencionar que el derecho a la salud de V1, también fue vulnerado. Partiendo de esa premisa, debemos entender que ese derecho implica el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, para asegurar el ejercicio pleno de las capacidades del ser humano, lo cual permita tener una calidad de vida digna.
55. En el caso que nos ocupa, al encontrarse privado de su libertad, se generó la responsabilidad de los servidores públicos de proporcionarle atención médica oportuna, y si bien es cierto fue canalizado al hospital como se describe en el párrafo que antecede, también lo es que a petición del Comandante de la Policía Municipal de Oluta, Veracruz, fue entregado a las autoridades, omitiendo las recomendaciones de los médicos y especialistas del nosocomio, obstaculizando que recibiera la atención que ameritaba su condición de salud.
56. Por otro lado, debe tomarse en cuenta que al momento en que se llevó a cabo la detención, V1 se encontraba en compañía de su menor hijo de identidad resguardada tal y como lo refirió la quejosa ante este Organismo Autónomo el día veintinueve de abril del año en curso²⁰, cuando aportó como prueba, copia certificada de la causa penal del índice del Juzgado Mixto Menor de Acayucan, Veracruz, en la que se encuentra la declaración del referido menor, manifestando que observó la forma en que los policías municipales detuvieron a su padre, advirtiéndole que fue

¹⁸ Foja 119

¹⁹ Foja 120.

²⁰ Foja 204.

severamente lesionado. Aunado a lo anterior, la citada inconforme hizo del conocimiento de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, que derivado de los hechos que presenció su hijo, éste ha recibido apoyo psicológico, toda vez que presenta secuelas traumáticas.

57. En ese sentido, debe recordarse que para el caso concreto, la integridad psíquica consiste en el sufrimiento que padecen los familiares como consecuencia de las circunstancias generadas por las violaciones a los derechos humanos de las víctimas directas²¹, situación en la que se encuentra en la actualidad el citado menor, aunado a que la señora V2, otorgó constancias de asistencias médicas al Instituto Mexicano del Seguro Social²², expedidas en favor del menor de edad, en donde claramente se observa que el motivo de éstas es por reacciones del duelo postraumático, estrés, así como por ansiedad y depresión.
58. Asimismo, proporcionó copia de diversos escritos y dibujos que ha realizado su hijo, relacionados directamente con la detención de V1, evidenciándose la tristeza y frustración que presenta en la actualidad.
59. Ante tal situación, personal actuante de este Organismo Autónomo logró acreditar que efectivamente el menor de identidad resguardada fue canalizado con la psicóloga Paloma Ramos Palma, a través del oficio de fecha dieciséis de mayo del año en curso, dirigido al Encargado de la Sub-Delegación de la Dirección General de Servicios Periciales de Acayucan, Veracruz, signado por la Fiscal Tercera en Delitos Diversos del citado Municipio, mismo que fuera recibido el día veinte del mismo mes y año, mediante el cual fue solicitada su valoración psicológica.
60. Tomando en consideración lo expuesto, podemos señalar que también fue vulnerada la integridad psíquica del menor en cuestión, ya que como se ha comprobado con las constancias correspondientes, presenció el momento en que su padre fue golpeado por los elementos aprehensores, trayendo como consecuencia la necesidad de ser valorado y atendido por personal especializado.
61. En conclusión, este Organismo Autónomo advierte la responsabilidad de los servidores públicos en comento, quienes se encuentran activos dentro del H. Ayuntamiento de Oluta, Veracruz, por haber violentado los derechos humanos a la integridad personal y a la salud de

²¹ CrIDH. Caso 19 Comerciantes vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C. No. 109. párr. 210.

²² Fojas 308 a 311.

V1, el día treinta y uno de octubre del dos mil quince, al haber hecho un uso indebido y desproporcional de la fuerza pública en su agravio, por los motivos y razonamientos que quedaron señalados en la presente resolución.

62. Sin embargo, y de los elementos de prueba descritos con antelación, no contamos con evidencia que acredite fehacientemente, que las alteraciones físicas causadas por los elementos policiales, hayan sido la causa directa de su muerte, sobre todo si valoramos el certificado de defunción, el informe rendido por el Director del Hospital General de Oluta-Acayucan, y el dictamen emitido por el médico adscrito a esta Comisión.

VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

63. En un Estado Constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a algún individuo. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado las víctimas de violaciones a derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.²³
64. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los términos siguientes:

Indemnización

65. Es aplicable en el presente caso, la Ley número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal para el Estado de Veracruz²⁴, que regula el derecho a la indemnización de que gozan los particulares en los casos de una actuación indebida de sus servidores públicos en la administración pública, ordenando en su artículo 5, que en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, se incluya una partida de acuerdo con el Código Financiero, para destinarse exclusivamente a pagar las indemnizaciones que por

²³ SCJN. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, Enero de 2011, Tesis P./LXVII/2010, pág. 28.

²⁴ Publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2003.

responsabilidad graviten sobre la Administración Pública Estatal. Estableciendo que dicha indemnización deberá ser integral o equitativa, y conforme a lo dispuesto por el Código Civil, y demás disposiciones aplicables, según la materia de que se trate.

66. Lo anterior, tiene también su fundamento en la indemnización y/o compensación a los afectados por violación de derechos humanos, en los criterios aplicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
67. En ese tenor, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.
68. La expresión de “justa indemnización” que utiliza la Convención Americana, se refiere a un pago compensatorio, y no sancionador.
69. Por su parte, la SCJN, ha establecido que “el derecho a la reparación integral, permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado.
70. El derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios. El daño causado es el que determina la indemnización. Su naturaleza y su monto dependen de éste, de manera que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores²⁵.
71. La indemnización como forma de reparación del daño debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos, tales como: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños

²⁵ Décima Época; Registro 2001626; Primera Sala, Libro XX, Septiembre de 2012. Tomo I. Tesis: 1ª. CXCIV/2012 (10ª). “Amparo directo en revisión 1068/2011.

materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales, y; e) los gastos de asistencia psicológica, medicamentos, servicios médicos,²⁶ además de los daños emergentes, actual y futuros.

72. En virtud de lo expuesto anteriormente, esta Comisión Estatal considera que es procedente, por todo lo analizado, que se indemnice de manera justa y proporcional a la C. V2, por los gastos derivados de la atención médica requerida, en su momento, por V1, para la atención de las lesiones causadas por los citados elementos municipales. Por otra parte, por cuanto hace al menor de identidad resguardada por la afectación emocional que ha sufrido con motivo de los hechos que nos ocupa, lo que ha generado que deba ser atendido por un especialista.

Rehabilitación

73. Ésta debe incluir la atención médica y psicológica, de acuerdo a las necesidades actuales de la víctima. En el presente caso, el H. Ayuntamiento Constitucional de Oluta, Veracruz, deberá brindar todo el apoyo necesario para que el referido menor de identidad resguardada reciba atención especializada de manera inmediata y gratuita.

Garantías de no repetición

74. Las medidas de no repetición contienen el compromiso del Estado de adoptar medidas eficaces para evitar que no se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente Recomendación.
75. Además, encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, **la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.**²⁷
76. Al respecto, en nuestra normatividad estatal, encontramos lo que dispone el artículo 74 de la Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
77. Sobre este punto, es importante que el H. Ayuntamiento Constitucional de Oluta, Veracruz, establezca un protocolo de actuación de los servidores públicos a su cargo, en el cual se determinen claramente las funciones y facultades de los elementos policiales, así como se

²⁶ Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional, Op. Cit. Artículo 20.

²⁷ ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

señale cuál es la responsabilidad que les puede conllevar el exceso en el uso de la fuerza pública, tal como ha quedado evidenciado en el expediente que nos ocupa. De igual manera, es necesario que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente y se lleven a cabo cursos de capacitación en la materia, con la finalidad de evitar que se sigan presentando violaciones a derechos humanos como las planteadas previamente.

VIII. Recomendaciones específicas

78. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 3, 4 fracción III, 6 fracciones IX y XVIII, 9 fracción IV, 12, 25** y demás relativos de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 26, 163, 164, 167** y demás aplicables de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 27/2016

AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE OLUTA, VERACRUZ

79. **PRIMERA.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concatenado con lo dispuesto en el artículo 9 fracción IV de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; así como los numerales 36 fracción X, 151 fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre, deberá girar instrucciones a quienes corresponda, para que:

- 79.1. Sea iniciado el procedimiento administrativo y/o disciplinario correspondiente, en contra del Comandante y elementos de la policía municipal de Oluta, Veracruz, respectivamente, para que sean sancionados por las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de VI(finado), específicamente a la libertad y seguridad personales, y su derecho a la integridad personal; tal y como quedó expresado en esta resolución. Debiéndose informar a esta Comisión Estatal, del trámite y resolución que se realice y dicte en dicho procedimiento administrativo, para acordar lo procedente.
- 79.2. Les sean impartidos cursos de capacitación y actualización a los servidores públicos responsables, en materia de los derechos de las personas privadas de su libertad y de respeto a la integridad personal de todos los individuos bajo su resguardo.

- 79.3. Sean exhortados los aludidos servidores públicos, para que en lo sucesivo, se abstengan de incurrir en comportamientos como los observados en la presente, y con ello, se garantice el respeto a los derechos humanos de todas las personas en conflicto con la ley penal y privadas de su libertad. Debiéndose acordar, en ese sentido, **el compromiso de los elementos policiales responsables**, para que no sean tomadas represalias y/o se cometan actos de hostigamiento y molestias en contra de la **C. V2, y los demás integrantes de su núcleo familiar**.
- 79.4. Se establezca un protocolo de actuación de los elementos policiales de ese H. Ayuntamiento, en el cual se determinen claramente las funciones y facultades de los servidores públicos, señalando claramente cuál es la responsabilidad que les puede conllevar el exceso en el uso de la fuerza pública en el ejercicio de sus funciones.
80. **SEGUNDA.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 113, y demás conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, 71 fracción XI inciso h), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los aplicables de la Ley Número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal para el Estado de Veracruz, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, y de la Ley General de Víctimas, y correlativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, deberá acordar y girar instrucciones, para que:
- 80.1. Se lleven a cabo las acciones y gestiones para la implementación de los mecanismos legales y administrativos necesarios, con la finalidad de que le sea pagada una indemnización justa y proporcional, a manera de compensación, a V2, por los daños y perjuicios ocasionados.
- 80.2. Se brinde atención médica y psicológica especializada y gratuita al menor de identidad resguardada y a la quejosa, de forma inmediata, por la afectación que puedan presentar en su integridad personal, a causa de las vulneraciones a los derechos humanos sufridas, así como el suministro de los medicamentos necesarios, en caso de ser procedente.
81. **TERCERA.** Con base en lo dispuesto por los artículos **168 y 172** del Reglamento Interno que rige a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se le comunica a la autoridad que dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que informe sobre la aceptación o rechazo de la presente y, de ser aceptada, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo, las pruebas correspondientes a su cumplimiento. Debiendo significar que el plazo concedido podrá ser ampliado, a solicitud debidamente fundada y motivada, dirigida a la Presidencia de esta Comisión.

82. **CUARTA.** Para el caso de que, dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, **no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación** en los términos planteados, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese H. Ayuntamiento **deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.**
83. **QUINTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la quejosa V2, un extracto de la presente Recomendación.
84. Con fundamento en el artículo 102, Apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA